

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 875

Panamá, 10 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 182-19.**

La Licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018, emitida por la **Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras aclaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, referente a lo actuado por la **Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal**, al emitir la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1179 de 28 de octubre de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, había dejado de cumplir con los requisitos establecidos en **el artículo 20 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 20. Proyecto inicial de telefonía pública. **A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se considera como proyecto de Servicio y Acceso Universal el mantenimiento, la reparación y la operación de los teléfonos públicos operados actualmente por las empresas concesionarias, que se encuentren localizados en áreas rurales y de difícil acceso y que cumplan con los siguientes criterios:**

**1. Que se encuentren instalados en lugares o poblados donde no existan carreteras u otros medios de acceso vial.**

**2. Que se encuentren instalados en lugares o poblados donde no exista cobertura de la red de planta externa de cobre de las empresas proveedoras.**

**3. Que sean operados por medio de tecnologías y medios de transmisión y acceso distinto a la red de planta externa de cobre.**

...” (El resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto, **reiteramos** que del contenido del artículo, el financiamiento al que hace alusión la norma, se encuentra directamente condicionado a que se cumplan los tres (3) supuestos arriba citados; razón por la cual, el análisis tendiente a determinar la concesión del beneficio debe limitarse a la verificación del cumplimiento de éstos, dentro de las áreas donde se hayan ubicado los teléfonos públicos.

En ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **emitió un informe detallado de cada gira, informando el estado físico y de funcionamiento de todos los teléfonos públicos visitados y revisados**, con el resultado que un total de ciento veintiún (121) de ellos, dejaron de cumplir con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, lo que trajo como consecuencia que la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal emitiera la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018, en la que se resolvió:

**“PRIMERO: SUSPENDER el financiamiento con cargo al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, de los costos asociados al mantenimiento, reparación y operación de ciento veintiún (121) teléfonos públicos que dejaron de cumplir con los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, del Proyecto de Telefonía Pública operado por la Empresa concesionaria CABLE &**

**WIRELESS PANAMÁ, S.A., detallados en el Anexo No.1 de esta Resolución.**” (La negrita es de la institución demandada) (Cfr. foja52 del expediente judicial).

Del fragmento transcrito, **destacamos** que las inspecciones a los teléfonos de la concesionaria, se realizaron con conocimiento de la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**; puesto que de las constancias que reposan en autos, se puede constatar que a la hoy demandante, sí se le corrió traslado; motivo por el cual, resulta improcedente alegar una violación al debido proceso en ese sentido.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, la entidad demandada fue clara en su informe de conducta al indicar que:

**“Para arribar a esta decisión los Miembros de la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal, contaron con la información obtenidas de ‘inspecciones de campo’ realizadas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) con base a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 37 de 26 de junio de 2009, por el cual se Reglamenta la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial 26325 de 16 de julio de 2009, en coordinación con personal técnico de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG). Dichas inspecciones fueron comunicadas en su momento a la empresa hoy demandante y de las mismas se estableció la existencia de por lo menos 121 teléfonos públicos del Proyecto Inicial de Telefonía Pública de la Empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., que no cumplían con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley referida. En otras palabras, tales Teléfonos Públicos del Proyecto Telefonía Inicial, contaba en dichos sitios inspeccionados con acceso vial. Sin embargo, uno de los requisitos que prevé la norma legal invocada para mantener la aplicación del financiamiento es que los referidos teléfonos públicos se encuentren en áreas o lugares que no cuenten o en los que no existan carreteras u otros medios de acceso vial.”** (Cfr. foja 351 del expediente judicial).

Tal como indicamos en líneas que anteceden, **reiteramos** que las condiciones para que se mantenga el financiamiento, se encuentran taxativamente contempladas en la Ley, las cuales, como hemos podido observar, no se mantienen en la actualidad; **motivo por el cual, pretender incluir elementos foráneos a la norma, como justificación para que se conserve el financiamiento del mantenimiento de los teléfonos no encuentra sustento jurídico alguno.**

Por otro lado, **resaltamos**, que las concesionarias son las únicas responsables de llevar a cabo las operaciones que deriven de su contrato de concesión.

Por lo tanto, si bien a las mismas les pueden ser reconocidos ciertos beneficios, precisamente atendiendo al servicio público que deben satisfacer, no menos cierto es que, bajo ningún concepto, sus responsabilidades y obligaciones le pueden ser traspasadas al Estado, por lo que resulta claro que la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018, objeto de reparo, fue emitida por la **Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal** en estricto derecho y bajo los parámetros establecidos por la Ley.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.430 de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por medio del cual se **admitió** a favor de la actora, la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018, acusada de ilegal; y la Resolución No.8 de 12 de noviembre de 2018, confirmatoria de la misma (Cfr. foja 388 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.7 de 24 de agosto de 2018, emitida por la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal** y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**